



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 70/18**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2012-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Oliver Orlando Jaime Concepción, contra la Resolución núm. 2984-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de junio de dos mil doce (2012).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El caso se contrae a un accidente de tránsito ocurrido el veintiséis (26) de marzo de dos mil diez (2010), cuando el señor Oliver Orlando Jaime Concepción conducía su vehículo por las calles del Distrito Nacional e impactó el retrovisor del camión perteneciente al señor Rafael Tobías Rodríguez. Como consecuencia de este accidente, se originó una riña entre ambas partes, a raíz de la cual resultó muerto el señor Tobías Rodríguez.</p> <p>El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia –apoderado del conocimiento del caso– dictó la Sentencia núm. 90-2011, de veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011), mediante la cual condenó al imputado, señor Oliver Orlando Jaime Concepción, a la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000.00), en favor de las señoras Jury Josefina Rodríguez y Juana Rodríguez Reyes, viuda e hija del fenecido. Posteriormente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictaminó la Sentencia núm. 32-212, que modificó la decisión del Tercer Tribunal Colegiado, agravando a ocho (8) años la pena de reclusión anteriormente impuesta.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>En vista de esta última decisión, el señor Oliver Orlando Jaime Concepción impugnó en casación la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación; recurso que fue inadmitido por la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 2984-2012, de seis (6) de junio de dos mil doce (2012). Inconforme con este último fallo, el señor Oliver Orlando Jaime Concepción interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Oliver Orlando Jaime Concepción, contra la Resolución núm. 2984-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de junio de dos mil doce (2012).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Resolución núm. 2984-2012 con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, al recurrente, señor Oliver Orlando Jaime Concepción, así como a las recurridas, señoras Jury Josefina Rodríguez y Juana Rodríguez Reyes.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S.A.), contra
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>la Sentencia núm. 666, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de un incendio producido en la Discoteca Lotus, en Barahona, que afectó a la librería El Creyente, propiedad de Ezequiel Reyes Matos, quien interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) por considerar que esa empresa era responsable del incendio.</p> <p>La demanda culminó con la Sentencia núm. 105-2008-880, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que condenó a la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S.A. al pago de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$700,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados al hoy recurrido.</p> <p>La citada sentencia fue recurrida ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya Sentencia núm. 441-2011-00053, de veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), modificó el ordinal segundo de la sentencia impugnada para condenar a la Empresa Distribuidora del Sur, S.A. al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00) por concepto de indemnización.</p> <p>Al no estar conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora del Sur, S.A. procedió a interponer un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia respecto de la decisión emanada en segundo grado, demandando, a la vez, que dicho órgano se pronunciara respecto de la inconstitucionalidad del artículo único de la Ley núm. 491-08 que modifica el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró conforme a la Constitución el citado texto legal e inadmisibles el recurso sometido; y es por esa razón que la recurrente depositó la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Empresa Distribuidora de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S.A.), contra la Sentencia núm. 666, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S.A.), y a la parte recurrida, Ezequiel Reyes Matos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Hilda Nereida Núñez de Peña, contra la Resolución núm. 2625-2015, de veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que los señores José Antonio Merette Rodríguez y María Zoraida Corcino de Almonte sometieron a la acción de la justicia a la señora Hilda Nereyda Núñez de Peña por violación de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato, y de la Ley núm. 6232, sobre Planeamiento Urbano, resultando la Sentencia núm. 59/2001, de nueve (9) de julio de dos mil uno (2001), dictada por el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional.</p> <p>Contra la referida sentencia, la señora Hilda Nereyda Núñez de Peña interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 76-2004, de dieciséis (16) de junio de dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>No conforme con el fallo de apelación, la señora Hilda Nereyda Núñez de Peña interpuso un recurso de casación, el cual fue decidido por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 825, de dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), la cual declaró nulo el recurso de casación.</p> <p>Posteriormente, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), la señora Hilda Nereyda Núñez de Peña incoó un recurso de revisión penal, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 2625, de veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibles dichos recursos.</p> <p>No conforme con las decisiones anteriores, el veintidós 22 de octubre de dos mil quince (2015), la nombrada Hilda Nereyda Núñez de Peña, a través de sus abogados, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Hilda Nereyda Núñez de Peña, contra la Resolución núm. 2625, de veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Resolución núm. 2625.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Hilda Nereyda Núñez de Peña, y a la parte recurrida, José Antonio Merette Rodríguez y María Zoraida Corcino de Almonte, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-04-2016-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A. (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A.), contra la Sentencia núm. 13, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme con los documentos depositados en el expediente, se advierte que el conflicto que nos ocupa se contrae, haciendo una apretada síntesis, a la demanda en validez de ofrecimiento real de pago lanzada por Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles en contra del Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A. (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A.), con el propósito de extinguir la obligación de pago acordada en el acuerdo transaccional suscrito entre el Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A. (B.D.A.), hoy Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A., Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles, el veintinueve (29) de mayo de dos mil siete (2007), el cual, a su vez, tuvo como origen el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre el Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A. (B.D.A.), hoy Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A., Santo Rijo Castillo, Victoria Carpio Robles, Licdo. Víctor A. Santana Polanco y Rafael Molina Vásquez, el cinco (5) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).</p> <p>La referida demanda en validez de ofrecimiento real de pago fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante su Sentencia núm. 00021/2009, dictada el veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009).</p> <p>Posteriormente, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 012-10, de veintisiete (27) de enero de dos mil diez (2010), con la cual acogió el recurso de apelación interpuesto por Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles y, consecuentemente, acogió la demanda original y declaró regular y válida la oferta real de pago hecha por dichos señores al Banco de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Ahorro y Crédito BDA, S.A. (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A.).</p> <p>Inconforme con la Sentencia núm. 012-10, el Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A. (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A.) interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por medio de la Sentencia núm. 13, dictada el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión y demanda en suspensión de ejecución.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoados por el Banco de Ahorro y Crédito BDA, S. A. (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.), contra la Sentencia núm. 13, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la sentencia núm. 13.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito de que dicho tribunal conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido por este Tribunal Constitucional, en relación con el derecho fundamental violado.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Banco de Ahorro y Crédito BDA, S.A. (continuador jurídico del Banco de Desarrollo Agropecuario, S.A.) y a la parte recurrida, Santo Rijo Castillo y Victoria Carpio Robles.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0277, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Santo Guillermo González Franco, contra la Sentencia núm. 00733-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2013), la Sentencia núm. 125-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), y la Sentencia núm. 439, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Leonor Camilo Amarante contra el hoy recurrente, señor Santo Guillermo González Franco, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que dictó la Sentencia núm. 00733-2013, de ocho (8) de noviembre de dos mil quince (2015), que ordena la rescisión del contrato bajo firma privada suscrito entre las partes, y condenó al demandado al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 200,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, en favor de la demandada.</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor González Franco interpone un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que mediante Sentencia núm. 125-2014, de veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibles el referido recurso por la falta de depósito de la sentencia impugnada. Inconforme con dicha decisión, el apelante interpuso un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que siguió la misma suerte del recurso de apelación al ser declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 439, de veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015). Estas decisiones son el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Santo Guillermo González Franco, contra la Sentencia núm. 439, dictada por la Sala Civil



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Santo Guillermo González Franco; y a la parte recurrida, señora Leonor Camilo Amarante.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2017-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Miguel Ángel Díaz Díaz, contra la Sentencia núm. 1153, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto tiene su origen en unos préstamos con garantía hipotecaria suscritos entre los señores Miguel Ángel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, en favor de los señores Ramón Rufino Escoto Bretón y Mercedes Carmen Escoto Bretón. A raíz de dicho negocio se suscitó inicialmente una litis sobre terreno registrado. Finalmente, Ramón Rufino Escoto Bretón y Mercedes Carmen Escoto Bretón iniciaron un proceso de embargo inmobiliario en perjuicio de Miguel Ángel Díaz Díaz y Berta Margarita Molina de Díaz, quienes, a su vez, incoaron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación que culminó con la decisión objeto del presente recurso.</p> <p>Inconformes con el rechazo del recurso de casación, el señor Miguel Ángel Díaz Díaz ha incoado el recurso que nos ocupa, alegando violación al derecho de propiedad.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Miguel Ángel Díaz Díaz, contra la Sentencia núm. 1153, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> el recurso de revisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Miguel Ángel Díaz Díaz; y a la parte recurrida, Ramón Rufino Escoto Bretón y Mercedes Carmen Escoto Bretón.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mariano de Jesús Figueroa Morillo, contra el Auto núm. 203-2016-TREC-00833, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina cuando en el transcurso de la audiencia de anticipo de prueba del proceso seguido en contra del señor Mariano de Jesús Figueroa Morillo -actual recurrente en revisión- éste se percata de que la magistrada que conoció y dictó la medida de coerción en su contra, sería la misma que conocería de dicha actuación procesal. A raíz de esto, procede a recusar a la referida magistrada.</p> <p>Ante la recusación, la jueza procede a rechazarla y remite el expediente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Judicial de La Vega, que a su vez emite, el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Auto núm. 203-2016-TREC-00833, mediante el cual rechazó la recusación y remite el auto a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat.</p> <p>El Auto núm. 203-2016-TREC-00833 es el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mariano de Jesús Figueroa Morillo, contra el Auto núm. 203-2016-TREC-00833, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Mariano de Jesús Figueroa Morillo, y a la recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, en la persona de las señoras Milagros Concepción García Grullón y Rocío Santos, en su calidad de Ministerio Público de Atención a la Víctima de Espaillat.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0264, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Marina Juan Dolio, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1303-2014, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Marina Juan Dolio, S.R.L. alega ser la propietaria del inmueble y mejoras comprendidas dentro de la parcela núm. 267-A-4 del Distrito Catastral núm. 6/1, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, en virtud del Certificado de Título núm. 99-86 expedido a su favor. Este



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>inmueble fue incautado por la Dirección Nacional de Control de Drogas, luego de haber encontrado en el mismo sustancias prohibidas que presuntamente pertenecían al señor Noé Martín Sterling Villalón (hijo del señor Noé Sterling Vásquez), quien también aduce ser el propietario del indicado inmueble.</p> <p>Ante esas circunstancias, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís promovió una acción penal pública contra el señor Noé Martín Sterling Villalón, imputándole la violación de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado del aludido proceso penal, dictó al efecto la Sentencia núm. 128-2013 el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), que ordenó la absolución del imputado, señor Noé Martín Sterling Villalón, así como la devolución del inmueble en cuestión al padre de este último, señor Noé Sterling Vásquez, a quien dicho fallo determinó como su legítimo propietario. En cumplimiento de la Sentencia núm. 128-2013, la aludida Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís entregó el inmueble al señor Noé Sterling Vásquez.</p> <p>Insatisfecha con estas actuaciones de dicha Procuraduría, Marina Juan Dolio S.R.L. se amparó contra la Sentencia núm. 128-2013, invocando vulneración a su derecho a la propiedad del inmueble mencionado. Apoderada de esta acción, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictaminó la inadmisión de dicha acción de amparo, por la existencia de otra vía efectiva, mediante Sentencia núm. 1303-2014, expedida el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014). Este último fallo ha sido objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que actualmente nos ocupa, interpuesto por Marina Juan Dolio, S.R.L., aduciendo vulneración a sus derechos fundamentales.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la sociedad comercial Marina Juan Dolio, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1303-2014 dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión de sentencia de amparo y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b>, en virtud de la argumentación que figura en el cuerpo de la presente decisión, la Sentencia núm. 1303-2014.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los arts. 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, la empresa Marina Juan Dolio, S.R.L.; a las partes recurridas, señor Noé Sterling Vásquez y la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Luis Emilio Gutiérrez, contra la Sentencia núm. 00301-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la desvinculación de Luis Emilio Gutiérrez como miembro de la Policía Nacional. En tal virtud, Luis Emilio Gutiérrez interpuso una acción de amparo alegando violación a sus derechos fundamentales, la cual fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la decisión objeto del presente recurso.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Luis Emilio Gutiérrez, contra la Sentencia núm. 00301-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el presente recurso de revisión de amparo y, en</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 00301-2014.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Luis Emilio Gutiérrez, por los motivos expuestos.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia al recurrente, Luis Emilio Gutiérrez, a la recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0209, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Bernardo Morales Encarnación, contra la Sentencia núm. 00111-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente proceso tiene su génesis en un conflicto que se originó con motivo de que la Policía Nacional, a través de la Orden Especial núm. 015-2007, de veinticinco (25) de marzo de dos mil siete (2007), dio de baja por mala conducta al señor Bernardo Morales Encarnación Encarnación, quien ostentaba el rango de sargento de dicha institución, siendo puesto, además, a la disposición de la justicia ordinaria, para ser juzgado como presunto autor de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 302, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano.</p> <p>En ese sentido, el hoy recurrente, señor Bernardo Morales Encarnación, interpuso ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo, bajo el alegato de que la Policía Nacional había</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>vulnerado su derecho al trabajo, la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en los artículos 62 y 69 de la Constitución.</p> <p>Para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual a través de la Sentencia núm. 00111-2015, de veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo.</p> <p>El señor Bernardo Morales Encarnación, hoy recurrente, no conforme con la decisión emitida, introdujo ante el tribunal a-quo formal recurso de revisión contra la referida sentencia el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), remitido a este tribunal el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Bernardo Morales Encarnación contra la Sentencia núm. 00111-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 00111-2015.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta por el señor Bernardo Morales Encarnación contra la Policía Nacional.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Bernardo Morales Encarnación, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**